

LEY 8.707

La Plata, 12 de enero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.417-5.049/76 y la autorización otorgada por Resolución número 1.732/76 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Sustitúyese el artículo 58 del decreto ley 16.378/57, texto según ley número 7.794 por el siguiente:

Las infracciones al régimen legal de transporte serán penadas con amonestación, multa de mil pesos (\$ 1.000) a doscientos mil pesos (pesos 200.000), inhabilitación temporaria o definitiva, caducidad de la concesión, autorización o licencia.

El Poder Ejecutivo establecerá el régimen para la aplicación de las penas, relacionado con la reincidencia, extinción de acciones y penas y demás normas conexas y/o afines, con arreglo a la naturaleza de las mismas y de las actividades específicas de la materia regulada por la ley. Asimismo, establecerá las penas por infracción a la presente ley y su reglamentación.

Las resoluciones consentidas o ejecutoriadas que impongan pena de multa, constituirán suficiente título para la ejecución por el procedimiento de la Ley de Apremio. El importe de las mismas ingresará a Rentas Generales.

Art. 2º Incorpórase como artículo nuevo a continuación del artículo 58 del decreto ley número 16.378/57, texto según ley número 7.794, el siguiente:

Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente las multas establecidas por el artículo anterior, de conformidad con la variación anual del Índice de Costo de Vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 3º El Poder Ejecutivo procederá, dentro de los noventa (90) días a ordenar el texto de la "Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros".

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.
P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos siete (8.707).

R. P. Salaberren.

FUNDAMENTOS

La presente ley dispone la elevación de los montos previstos en carácter de sanción pecuniaria, por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros (decreto ley 16.378/57, texto según ley 7.794).

Las cifras actualmente establecidas en la citada ley, que norma el servicio de autotransporte intercomunal de pasajeros que se realiza en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, han perdido vigencia como consecuencia del proceso inflacionario operado en nuestro país en los últimos años, por lo que corresponde su actualización, estableciendo valores acordes con la realidad actual considerando el carácter compulsivo que revista tal sanción ante las posibles violaciones de los administrados al decreto ley 16.378/57 y su decreto reglamentario 6.864/58.

Asimismo, se prevé delegar al Poder Ejecutivo la facultad de actualizar periódicamente los montos mínimos y máximos de los valores punitivos aplicables por transgresión al decreto ley citado, con el objeto de establecer un mecanismo más ágil para evitar que las multas que en consecuencia se apliquen torne ilusorio el cumplimiento de la legislación vigente.

Publicación B.O.: 19-1-77.